



Gobierno Regional de



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 247 -2025-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 01 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 501-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 17 de noviembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

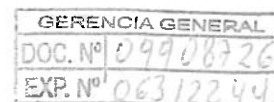
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psje. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Psje. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

Las personas antes determinadas están sujetas al Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que ostentan u ostentaban la calidad de servidores públicos con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas al momento de la comisión de los hechos.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

La conducta desplegada de los servidores públicos se encuentra subsumida en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que incumplió con el deber de diligencia exigido en el ejercicio de sus atribuciones, omitiendo realizar las acciones mínimas que razonablemente le correspondía observar. Conforme al marco normativo aplicable, dicha conducta afecta el correcto funcionamiento de la entidad, generando un menoscabo en la eficiencia del servicio público y comprometiendo el principio de responsabilidad que rige la actuación administrativa.

En efecto, la conducta de los investigados radica en lo siguiente:

- **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Subgerente de Estudios, emitió el Informe Técnico N°831-2023-GRJ/GRI/SGE del 24 de octubre del 2023, mediante el cual dio CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE para la aprobación de la modificación del Expediente Técnico Reformulado: " MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCION CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO-REGION JUNIN ", con CUI N° 2345383.
- **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, APROBÓ la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 624-2023-G.R.-JUNÍN/GRI del 31 de octubre del 2023, por el cual se aprobó la modificación del Expediente Técnico Reformulado: " MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCION CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO-REGION JUNIN ", con CUI N° 2345383.





Gobierno Regional de



Que, tanto la emisión del Informe Técnico N°831-2023-GRJ/GRI/SGE y la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 624-2023-G.R.-JUNÍN/GRI, se dieron sin haberse tenido en cuenta las diversas deficiencias técnicas del expediente técnico, específicamente, sin haberse tenido en cuenta la falta de autorización de desbosque por un total de 7,403 hectáreas lo cual no garantizó la disponibilidad para los trabajos programados, por lo que, al no contar con el permiso de SERFOR, el contratista no tuvo frentes de trabajo.

Que, como consecuencia de ello, se habría producido la Ampliación de Plazo N°06 por 95 días calendario.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe Técnico N°831-2023-GRJ/GRI/SGE del 24 de octubre del 2023, el investigado Frank Gonzales Quispe, Subgerente de Estudios dio CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE para la aprobación de la modificación del Expediente Técnico Reformulado: " MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCION CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO-REGION JUNIN ", con CUI N° 2345383



Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 624-2023-G.R.-JUNÍN/GRI del 31 de octubre del 2023, se RESOLVIÓ lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- APROBAR, La modificación del Expediente Técnico reformulado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCION CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO - PROGRESIVA KM 0+000 - 4+000, DISTRITO DE SATIPO PROVINCIA DE SATIPO - REGION JUNIN" con CUI: 2345383, con un plazo de ejecución de 360 días, con un presupuesto vigente a setiembre del 2023, por la modalidad de ejecución de Administración Indirecta - Contrata y con un presupuesto final de inversión de S/ 45,200,609.22 (cuarenta y cinco millones doscientos mil seiscientos nueve con 22/100) soles.) (...)"

ARTÍCULO 3º.- DETERMINAR, que en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas, en la modificación de reformulación del expediente técnico de proyecto de inversión, la responsabilidad recae en el Jefe de Proyecto Ing. Josué David Guerra Llanos con CIP: 246628, ing. Ruth Natall Matos Bellota en calidad de evaluador con registro CIP N° 183177, y la Sub Gerencia de Estudios, cuya responsabilidad se extiende hasta la culminación de la ejecución de obra (...)"

Que, mediante Carta N°036-2025-/CONSORCIO SATIPO/RC/RMS del 06 de junio del 2025, el Residente de Obra solicitó Ampliación de Plazo N°06 por la causal atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista regulado en el artículo 197° del RLCE.

Que, mediante Informe Técnico N°1633-2025-GRJ/GRI/SGSLO, del 23 de junio del 2025, declaró PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°06 por un plazo de (95) días calendarios, solicitada por el Consorcio Satipo, debido a las deficiencias del expediente técnico, ya que no se realizó ni se gestionó los trámites para la autorización del desbosque por parte del SERFOR (...)

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura del 04 de julio del 2025, se resolvió lo siguiente:



Gobierno Regional de



“ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Ampliación de Plazo N° 06 por 95 días calendario al Contrato N° 131-2023-GRJ/ORAF, correspondiente a la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SATIPO - PROGRESIVA KM 0+000 - 4+000, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN”, con CUI N° 2345383, solicitada por el CONSORCIO SATIPO, la misma que se computará desde el 01 de octubre de 2025 y culminará el 03 de enero de 2026, sin reconocimiento de mayores gastos generales según el análisis y sustento técnico contenido en el Informe Técnico N°1633-2025-GRJ/GRI/SGSLO y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín y al Organismo Competente, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades de quienes formularon y evaluaron el expediente técnico de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SATIPO - PROGRESIVA KM 0+000 - 4+000, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN”. Esto debido a las deficiencias en su formulación, específicamente por no haberse gestionado los trámites y la autorización de desbosque por parte de SERFOR; situación que, conforme a los informes técnicos que obran en el expediente, involucra el ámbito de competencia del Sub Gerente de Estudios - Ing. Frank Gonzales Quispe; lo que generó atrasos en la culminación de la obra y un posible perjuicio a la entidad (...)

Que, mediante el Memorando N° 2487-2025-GRJ/SG de fecha 14 de agosto del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Perez remite la copia notificada de la Resolución en el que RESUELVE aprobar la ampliación del servicio de protección contra inundaciones en la localidad de Satipo margen izquierda del Rio Satipo-progresiva KM 0+000, distrito de Satipo – región Junin;

Que, mediante Informe de Precalificación N°501-2025-GRJ-ORAF/STPAD del 17 de noviembre del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los siguientes servidores: RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ y FRANK GONZALES QUISPE.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable,

La conducta atribuida a los investigados se subsume en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, , “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Gobierno Regional de



Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

- Funciones del Gerente Regional de Infraestructura
 - o En concordancia del ROF:
 - Artículo 103°
 - d) *Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional*
 - o En concordancia del MOF:
 - N° Plaza 59
 - f) *Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.*

- Funciones del Subgerente de Estudios
 - o En concordancia del ROF:
 - Artículo 105°
 - b) *Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los expedientes técnico de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín.*
 - h) *Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas según corresponda.*
 - k) *Elaborar el expediente técnica y dimensionamiento contenida en la Ficha Técnica o estudios de pre inversión según sea el caso.*
 - o En concordancia del MOF:
 - N° Plaza 61
 - f) *Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de Inversiones.*



Que, sobre la falta imputada al servidor “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”, debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación por el actuar poco diligente del funcionario servidor identificado. Sobre el particular, se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con *el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación*. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, de manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

En otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar qué normas se vulneraron con



Gobierno Regional de



la actuación negligente de sus trabajadores. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas, pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa: el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:

"22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)



Que, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal";

Que, a mayor abundamiento, el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...)
Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de



Gobierno Regional de



tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas”.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;



Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor. En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

*“El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral”*

Que, del análisis permite advertir lo siguiente: Existencia de un deber funcional claro de la norma del ROF y MOF imponen al Gerente Regional de Infraestructura el de revisar, controlar, supervisar y aprobar expedientes técnicos asegurando su integridad y viabilidad, así como al Sub Gerente de Estudios de elaborar el expediente con deficiencias. La aprobación del expediente técnico mediante la Resolución N° 624-2023-G.R.JUNIN/GRI se realizó sin verificar la



Gobierno Regional de



existencia de la autorización de desbosque de SERFOR, documento habilitante indispensable para ejecutar obras en áreas forestales;

Que, la omisión generó un efecto perjudicial, la falta de dicha autorización ocasionó lo siguiente:

- Atrasos en la culminación de la obra.
- Riesgo y posible perjuicio económico a la entidad.
- Necesidad de emitir una resolución adicional (N° 414-2025-G.R.-JUNIN/GRI) para regularizar la situación, lo cual evidencia una gestión deficiente.

Que, la conducta se encuadra en negligencia del Gerente Regional por aprobar un expediente técnico con omisiones determinantes incumpliendo su obligación funcional de revisión y control, así como el Sub Gerente de Estudios el de dar conformidad previa a la aprobación a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura. Este comportamiento constituye un descuido, falta de diligencia y omisión de controles mínimos, elementos configurativos de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057. Su omisión permitió la ejecución de un proyecto sin contar con la autorización de desbosque de SERFOR, generando atrasos y un posible perjuicio a la entidad;

Que, en ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹, que establece que: *“Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)*. En consecuencia, el accionar de los funcionarios de los investigados permitió la ejecución de un proyecto sin contar con la autorización de desbosque de SERFOR, generando atrasos y un posible perjuicio a la entidad;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, y, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, se propone que la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la aprobación del expediente técnico de la obra en referencia, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057²;

¹ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

² Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de



La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los investigados tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado:

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos



VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ Y FRANK GONZALES QUISPE;**

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;



Gobierno Regional de



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Subgerente de Estudios, quienes habría participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de la aprobación del expediente técnico de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCION





Gobierno Regional de



CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO-REGION JUNIN", por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y el servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y el servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 01 DIC 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)